HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe, Dip. Zonia Montiel Candaneda, representante del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia y la rendición de cuentas es una materia que a lo largo de la primera década del siglo XXI, ha tomado mayor auge dentro del derecho positivo mexicano, de tal suerte que a nivel federal un primer antecedente en materia de transparencia y acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por el Congreso de la Unión en el año 2002. Posterior a dicho ordenamiento legal, el veinte de julio de dos mil siete se publicó la reforma constitucional por la que se adicionó un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto fue el de establecer los principios y bases sobre los que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, regirán el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales. Con dicha acción legislativa, el constituyente federal dio paso al reconocimiento de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Por cuanto hace a nuestra entidad, con la LVIII Legislatura se dieron los primeros esbozos al aprobar una ley que se encargara de tutelar dos derechos: el de acceso a la información pública y el de la protección de datos personales. Más tarde, con la reforma constitucional aprobada en el año 2008, se plasmó en el artículo 19 fracción V, el derecho de las personas para acceder a la información que tuviese el carácter de pública, sin embargo es hasta el año 2012 cuando la LX Legislatura, visualizando la importancia que cada uno de estos derechos representaba, aprobó dos ordenamientos legales que se encargaran, cada uno por separado, de regular cada una de estas nuevas vertientes del derecho. De esta forma fue aprobada la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, misma que mantuvo su vigencia hasta el año 2016, cuando se aprobó la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Con base en la reforma Constitucional, aprobada mediante Decreto número 217, así como en el Decreto 221 relativo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se estableció que el órgano garante del ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, protección de datos personales y en materia de archivo, sería el ahora denominado Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, mismo que contaría con un Consejo General integrado por tres comisionados.

Por cuanto hace a la permanencia en el cargo de dichos comisionados, según el párrafo sexto del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, se estableció que éstos durarían en el encargo siete años, siendo electos de manera escalonada, sin posibilidad de reelección, señalando además este mismo artículo

que el comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años.

Por otra parte y por cuanto hace a los requisitos para ser comisionado, resulta conveniente señalar que al realizar un estudio comparado entre legislaciones en materia de transparencia y acceso a la información de otras entidades federativas y la nuestra, se puede advertir que existen diferencias por cuanto hace a los requisitos para formar parte del órgano de dirección de estos organismos autónomos. Por citar algunos ejemplos, en Aguascalientes, se establece como requisito para quien desee participar, el que se Cuente con título profesional a nivel licenciatura o acreditar tener conocimientos en el campo de transparencia y acceso a la información; el Estado de Campeche exige que se posea al día de la designación, título profesional expedido por una institución de nivel superior y contar con cédula profesional; mientras que en el Estado de México únicamente se requiere ser ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con vecindad efectiva de tres años, siendo esta entidad junto con la Ciudad de México, donde el órgano garante de la transparencia y rendición de cuentas tiene el carácter ciudadano pues no exige que los interesados en integrar sus respectivos organismos autónomos cuenten con un perfil profesional específico. Partiendo de dicha circunstancia y ante la diversidad de criterios para fijar los requisitos que deben reunirse para ser integrante de los órganos estatales de transparencia, amén de que la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 28 refiere como requisito para ser Comisionado el ser ciudadano, sin exigir la acreditación de algún grado de nivel de estudios, lo conveniente es que para el caso del Estado de Tlaxcala, esta posibilidad de participar en el procedimiento de elección de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, sea abierta a todos los profesionistas sin que sea una limitante a dicha participación la antigüedad en la expedición del título y cédula profesional que acrediten los conocimientos de nivel licenciatura de la o el participante.

Otro aspecto que resulta importante normar dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública estatal, es el relativo al señalamiento de los sujetos que tienen la facultad para convocar a sesiones de carácter extraordinario del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala; pues tal y como actualmente se encuentra establecido en la ley de marras, el único facultado para convocar a sesiones extraordinarias es el Comisionado Presidente del Consejo General, sin embargo, por razones de operatividad y eficiencia, se precisa que esta facultad de convocatoria a sesiones extraordinarias sea concedida también a los otros comisionados, siempre que se cumpla el supuesto de que la convocatoria a sesión extraordinaria tenga por objeto atender un asunto de urgente resolución y que dicha sesión sea convocada por la mayoría de los comisionados ante la omisión del comisionado presidente. Asimismo, es conveniente que en nuestra normatividad estatal exista una adecuada armonización legislativa; por ello resulta por demás necesario que la referencia a la normatividad aplicable en materia de fijación de responsabilidades de los servidores públicos sea la adecuada. Así las cosas, en el párrafo cuarto del artículo 35 así como en el párrafo segundo del artículo 161, se propone modificar la redacción a efecto de que al hacer referencia a la normatividad aplicable en materia de responsabilidades de servidores públicos, se mencione la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sustituyéndose la mención de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, toda vez que esta

última normatividad dejó de ser aplicable en razón de la entrada en vigor de la multicitada Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente a partir del 18 de julio de 2016 y de observancia general y obligatoria en toda la República Mexicana.

En otro orden de ideas y tomando en consideración que en el párrafo segundo del artículo 37 la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estableció la facultad de las legislaturas locales de determinar lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renuncias, y derivado de que al realizar un análisis al contenido de la Ley de Transparencia estatal se advierte que en ella no se considera un régimen de incompatibilidades de los Comisionados que pudieran dar paso a la excusa que éstos manifiesten para conocer de un recurso o denuncia que se substancie ante el organismo autónomo estatal, o que en su defecto permita al ciudadano ejercitar la recusación con causa de un comisionado ante la existencia de conflicto de interés de algún comisionado; resulta por demás oportuno que en nuestro ordenamiento estatal se normen la causales por las cuales alguno de los comisionados se deba excusar del conocimiento de un asunto que se encuentre substanciando ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y que, en caso de omisión, sea el ciudadano el que recuse a dicho comisionado en razón de haber acreditado el interés que pudiera tener en el asunto. Por ello se proponen adicionar los artículos 137 Bis y 137 Ter a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, a efecto de subsanar dicha omisión que priva hasta estos momentos en dicha Ley.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente Iniciativa con

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, SE REFORMAN: la fracción II del segundo párrafo del artículo 30, los párrafos segundo y cuarto del artículo 35, el párrafo segundo del artículo 161 y SE ADICIONAN: el quinto párrafo al artículo 33 y los artículos 137 Bis y 137 Ter, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 30. …

…

I. …

II. Tener grado de licenciatura, con título y cédula profesional legalmente expedidos;

III. a **VII.** …

Artículo 33. …

…

…

…

Los Comisionados podrán solicitar licencia sin goce de sueldo hasta por dos meses dentro del periodo de un año. La solicitud será resuelta por el Pleno del Instituto quien, una vez autorizada la licencia, ordenará que de forma inmediata, el comisionado suplente asuma funciones con las mismas prerrogativas del propietario y notificará dicha circunstancia a los sujetos obligados por esta Ley. El Reglamento Interior del Instituto establecerá con claridad los motivos por los que se pueden hacer las solicitudes de licencia y desarrollará los procedimientos necesarios para desahogarlas.

Artículo 35. …

El Presidente **o la mayoría de los comisionados**, podrán convocar a sesiones extraordinarias cuando por la naturaleza del asunto a tratar sea necesario o de urgente resolución.

…

Si alguno de los comisionados faltare a más de tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, se llamará al suplente para que ocupe dicho cargo, sin perjuicio de proceder en contra del comisionado faltista, en los términos que prevenga la **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Artículo 137 Bis. **Los Comisionados deberán excusarse de conocer sobre un recurso de revisión cuando exista alguna causa de impedimento para**

conocer de un asunto de su competencia. Asimismo las partes podrán recusar con causa a un Comisionado o servidor público del Instituto.

El pleno del Consejo General deberá calificar la procedencia de la excusa o la recusación.

Artículo 137 Ter. Las causas que motiven la excusa o la recusación del Comisionado o de algún servidor público del Instituto, son las siguientes:

I. **Tengan interés personal y directo en los procedimientos que contempla la presente Ley;**
II. **Ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, o por afinidad o civil hasta el segundo grado, o con terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, con socios o sociedades de las que el servidor público con las personas antes referidas formen o hayan formado parte;**
III. **Tengan amistad estrecha o animadversión con alguna de las partes, de sus abogados patronos o de sus representantes;**
IV. **Hayan sido representante legal o apoderado de cualquiera de las partes de los procedimientos contemplados en la presente Ley;**
V. **Tengan interés en los procedimientos su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo, y**
VI. **Se encuentren en alguna situación análoga que pueda afectar su imparcialidad.**

En ningún caso se dará trámite a excusas o recusaciones que tengan por efecto anular el quórum legal que el Pleno del Instituto requiere para sesionar y resolver.

Artículo 161. …

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y demás leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente. Aunado a lo previsto en dicho ordenamiento el Instituto, en la imposición de sanciones deberá considerar la gravedad de la infracción; el grado de afectación o daño al ejercicio de los derechos de acceso a la información de las personas; los indicios de intencionalidad; el grado de participación del infractor en la trasgresión a las normas de transparencia y acceso a la información; la duración de la práctica contraria a los principios de esta Ley y la Ley General; el tipo de información o datos ocultados; el grado de maquinación en acciones de reserva contrarias a los previsto en esta Ley y en la Ley General; la reincidencia o antecedentes del infractor; así como su capacidad económica.

…

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

Dip. Zonia Montiel Candaneda
Representante del Partido
Revolucionario Institucional